

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2019-00028-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** COLPENSIONES.

**DEMANDADO:** RICARDO ALFONSO HAIDAR GHISAYS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** ESCRITO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 222/2020 PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**OBJETO:** TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO.

El anterior recurso de Reposición contra Auto presentado POR LA APODERADA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES CONTRA EL AUTO No. 222/2020; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE CONTRA DE AUTO**

**SIGCMA**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015



**Señor.**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
**M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS.**  
**E.S.D.**

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra RICARDO ALFONSO HAIDAR GHISAYS. Rad. 13001233300020190002800.**

Asunto: RECURESO DE REPOSICION- CONTROL DE LEGALIDAD CONTRA NUMERAL PRIMERO Y QUINTO DEL AUTO DE FECHA 21/0/2020.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad a la sustitución de poder que se anexa al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de reposición y control de legalidad contra el numeral primero y quinto del auto de fecha 21/07/2020 y lo hago en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”*

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

Adicional a lo anterior, el C.G.P en su artículo 132 prevé la posibilidad de realizar control de legalidad en cada etapa del proceso a fin de evitar vicios que configuren nulidades futuras, así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho que en virtud de dichas prerrogativas se sirva dar trámite a la presente solicitud.

## ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 21/07/2020, el Despacho en los numerales primero y quinto resuelve:

*“...PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución ISS 1083 del 21 de julio de 2011 proferido por la ISS hoy administradora colombiana de pensiones.*

(...)

*QUINTO: REQUERIR a Colpensiones para que deposite los gastos ordinarios del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA...”*

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**1.- SOLICITO AL DESPACHO SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 21/07/2020 Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRIVO ISS 1083 DEL 21 DE JULIO DE 2011.**

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el Acto administrativo resolución ISS 1083 del 21 de julio de 2011, a través de la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al demandado, es contrario a la Constitución y la Ley. Lo anterior en atención a que el demandado goza de una pensión de vejez reconocida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP que resulta incompatible con la reconocida por el ISS debido a que en ambas se tuvo en cuenta tiempos públicos.

Frente a dicha situación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad- se solicitó se declarar la nulidad de la resolución que reconoció la pensión debido a que el demandado no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida por el ISS, hoy Colpensiones por ser incompatible con la pensión de vejez reconocida por Cajanal, hoy UGPP, y que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad se condenara al demandado a devolver las sumas de dinero que recibió de más y a las que no tenía derecho.

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control.

Frente a este punto es necesario señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.<sup>1</sup>

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el no recuperar los dineros pagados de más afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Adicional a lo anterior, y haciendo referencia al enriquecimiento sin causa, tenemos que *Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

*producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico<sup>2</sup>.*

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto fue reconocida un prestación sin que el causante cumpliera los requisitos, por lo tanto, respetuosamente le solicito H. Magistrado, decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo Resolución ISS 1083 del 21 de julio de 2011, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una prestación en favor del señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS por ser contraria a la Constitución y la Ley.

**2.- SOLICITO AL DESPACHO EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD CONTRA EL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA EL CUAL NO HA SIDO NOTIFICADO, RAZON POR LA CUAL NO SE HA EFECTUADO EL PAGO DE LOS GASTOS PROCESALES.**

En el numeral quinto del auto de fecha 21/07/2020 se ordena requerir a la parte demandante para consignar el valor de los gastos procesales, sin embargo, debemos mencionar que dicho valor no ha sido pagado porque el auto que admite la demanda no ha sido notificado. Al respecto tenemos que:

2019-04-09	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 060 DE FECHA 09/04/2019 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 29/03/2019 QUE CORRE TRASLADO- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS.LMVA - BOS	2019-04-10	2019-04-16	2019-04-09
2019-03-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/04/2019 a las 10:15:56.	2019-04-08	2019-04-10	2019-04-08

<sup>2</sup> Corte Constitucional Ref.: Expediente T-62131. Actor: AMPARO OCAMPO VARGAS. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

2019-03-29	Auto ordena correr traslado	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR				2019-04-08
2019-03-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/04/2019 a las 10:13:18.	2019-04-08	2019-04-10	2019-04-08	
2019-03-29	Auto admite demanda					2019-04-08
2019-03-01	AI despacho	AL DESPACHO, EL EXP PARA ELN ESTUDIO DE LA ADMISION.				2019-04-04

Al revisar en la página de la rama el estado N° 60 del 09 de abril de 2019, solo fue notificado el auto que corre traslado de la medida pero no fue notificado el auto que admitió la demanda,

33	000-2014-00027-00	PRIMERA	CONTRACTUAL	ECOPETROL S-A	INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA Y OTROS	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	ABRIL 3 DE 2019	PRINCIPAL	LMVA-D-02	CLICK AQUÍ
34	000-2013-00472-00	PRIMERA	N Y R	AUTOPISTA DEL SOL S-A	E-P-A CARTAGENA Y OTROS	ORDENA NOTIFICAR A CONCESION VIAL DE CARTAGENA S-A	ABRIL 3 DE 2019	PRINCIPAL	LMVA-D-02	CLICK AQUÍ
35	000-2019-00028-00	PRIMERA	N Y R	COLPENSIONES S-A	RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS	CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS	MAR 29 DE 2019	PRINCIPAL	LMVA-D-02	CLICK AQUÍ
36	000-2018-00156-00	PRIMERA	R.DIRECTA	TOMAS VILLA MARIMON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-UIARIV Y OTROS	ORDENA A PARTE ACCIONANTE CORREGIR LO DISPUESTO EN AUTO INADMISORIO EN TERMINO DE CINCO DIAS	ABRIL 8 DE 2019	PRINCIPAL	MRP-D-06	CLICK AQUÍ

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que se revoque el numeral quinto del auto y en consecuencia se proceda a la admisión de la demanda.

### **3.- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.**

En fecha 24 de febrero de 2020 a las 10.40 am, fue radicado poder general de Colpensiones a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada principal de la entidad y sustitución de poder que la Dra. Cohen realiza a la suscrita, razón por la cual solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada principal y sustituta respectivamente.

En virtud de lo anterior, comedidamente me permito elevar la siguiente:

#### **PETICION**

- 1.- REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 21/07/2020 y en su lugar proceder a decretar la medida de suspensión provisional de la resolución **ISS** 1083 del 21 de julio de 2011.
- 2.- REVOCAR el numeral quinto del auto de fecha 21/07/2020 y en su lugar proceder a admitir la demanda y fijar el valor de los gastos procesales.
- 3.- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada principal de Colpensiones y como apoderada sustituta a la suscrita ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.

Cordialmente,

*Eliana P. Castro A.*

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**  
C.C. 1047421286 de Cartagena  
T.P. N° 228.341 del C.S.J

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

E.S.D. *Mp. los micos vallabato.*

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER  
REFERENCIA : ACCIÓN DE LESIVIDAD  
RADICADO : 13001233300020190002800  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO : RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641 y obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrita, en favor de la Doctora **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena y T.P N° 228341 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Atentamente,

*ACM d.*

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**  
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico  
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,

*Eliana P. Castro A*

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**  
C.C. N° 1.047.421.286 de Cartagena  
T. P. N° 228341 del C.S. de la J.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com  
T: (5) 2 75 06 44  
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508  
NIT 900.738.764 - 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARÍA GENERAL

HOY 24 FEB 2020 SE RECIBIÓ EN EL X  
EXPECIENTE (CON... Y 9...)  
CONSEJO DE LA JUDICATURA NACIONAL DE  
RECIBIDA POR EL SISTEMA Y LUZ INSURMO

*Eliana P. Castro A* 10:24  
*eliana@paniaguacohenabogados.com*  
300 5199970.